

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **15 de junio de 2021**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 8137-2021/TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de junio de 2021, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2021001142-2021¹ a favor de la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante el **Contratista**, para la contratación denominada “*Publicación en medio escrito local: suspensión temporal del servicio de agua potable por mantenimiento de los reservorios N-20, N-20 A, PTAP MIGUEL DE LA CUBA IBARRA*”, por el importe de S/ 601.80 (seiscientos uno con 80/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias,

¹ Documento obrante a folio 112 a 113 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000704-2021-OSCE-DGR del 25 de noviembre de 2021², presentado el 6 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE³ del 25 de noviembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Señala que el padre y hermano/a de una autoridad (Regidor) ocupan el 1° y 2° grado de consanguinidad, respectivamente, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- En virtud a ello, se verificó la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Portal Web de la Contraloría General de la República del señor Christian Lenin Batallanos Quispe, identificándose que no declaró información de ningún pariente.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Christian Lenin Batallanos Quispe

- Cabe precisar que, el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.

Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue elegido Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa. No obstante, precisa que mediante Resolución N° 0395-2021-JNE, se resolvió dejar sin efecto la credencial otorgada al señor Batallanos Quispe, por el período comprendido del 12 de marzo al 10 de abril de 2021, debido a licencia sin goce de haber a fin de que pueda

² Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 4 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

participar en las Elecciones Generales 2021, como candidato del Congreso de la República.

- Por consiguiente, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el período que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

De la vinculación con el proveedor Corporación Decano Altiplánico S.A.C.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, con R.U.C. N° 20601579180, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios, como persona jurídica desde el 04 de noviembre de 2016.
- Asimismo, de la información declarada ante el RNP, se aprecia que el Contratista tendría como accionistas a los señores Hipólito Batallanos Ancasi (con el 69%), Víctor Hugo Batallanos Clemente (con el 4%) y Christian Lenin Batallanos Quispe (con 27%), siendo integrante del Órgano de Administración y representante el señor Hipólito Batallanos Ancasi.
- En ese contexto, se realizó la búsqueda en el portal web de “Consultas en Línea” de RENIEC, de las personas indicadas de manera precedente, determinando que el señor Víctor Hugo Batallanos Clemente y el Regidor Christian Lenin Batallanos Quispe, tienen como padre a Hipólito, pero con diferentes madres.
- De la revisión de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, obtenida de la búsqueda efectuada en el portal web de la Sunarp, se aprecia que, entre otros, en el Asiento 1 (A00001), se constituyó la sociedad mediante Escritura Pública del 30 de setiembre de 2016, designándose como Gerente General al señor Hipólito Batallanos Ancasi. En ese sentido, se desprende que el Contratista tendría al señor Christian Lenin Batallanos Quispe, así como a su padre y hermano, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30 %; asimismo, al señor Hipólito Batallanos Ancasi (padre), como integrante del órgano de administración y representante. Por ello, y en tanto el señor Christian Lenin Batallanos Quispe viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, desde el 1 de enero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

de 2019, dicha persona jurídica se encontraría impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado Regidor desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones.

Sobre las contrataciones realizadas por el proveedor Corporación Decano Altiplánico S.A.C.

- De la consulta en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista durante el año 2021 contrató con la Entidad, según Anexo N° 01, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
 - Por tanto, habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
3. Mediante Decreto del 8 de mayo de 2024⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos:
- i) un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, ii) informe si la Orden de Servicio emitida por la Entidad corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley o si deviene de un solo procedimiento de selección o de un único contrato, iii) copia legible de la Orden de Servicio, iv) copia legible de la recepción de la Orden de Servicio y, v) señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada, mediante el cual, haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado. De ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.

Asimismo, se solicitó que se remitan los siguientes documentos: i) copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos: cotización presentada por el Contratista debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se

⁴Documento obrante a folios 54 al 57 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Órgano de Control Institucional y a la Entidad, el 13 de mayo de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 31078/2024.TCE. y N° 31079/2024.TCE., documentos sobrantes a folios 58 al 65 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

pueda advertir sello de recepción de la Entidad. De ser el caso, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, ii) Incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad y, iii) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

De igual manera, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 10 de junio de 2024⁵ se dispuso incorporar, al presente expediente administrativo, copia de los siguientes documentos:

- i) Reporte electrónico de la Orden de Servicio, extraído del “buscador público de órdenes de compra y servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)”.
- ii) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Christian Lenin Batallanos Quispe, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, región Arequipa, durante el periodo 2019 – 2022.
- iii) Reporte electrónico del “buscador de proveedores adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.
- iv) Declaración Jurada de Intereses obtenida del portal web de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Christian Lenin Batallanos Quispe.
- v) Reporte de la Ficha Única de Proveedor correspondiente al Contratista, extraído del “buscador de proveedores del Estado del OSCE”.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, según los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado TUO de la Ley.

⁵ Documento obrante a folios 82 al 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que el Contratista fue notificado el 11 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)⁶.

5. Mediante Escrito N° 01⁷, presentado el 24 de junio de 2024, la Entidad remito la información requerida mediante Decreto del 8 de mayo de ese mismo año, señalando, entre otros, a través del Informe N° 389-2024/S-31205-VIAH⁸, lo siguiente:
 - i) Respecto a la orden de Servicio del 15 de junio de 2021, precisa que no se cuenta con información sobre la recepción de aquélla por parte del Contratista.
 - ii) Refiere que, de la búsqueda efectuada, no se encontró el documento (correo electrónico) a través del cual se notificó al Contratista.
 - iii) No se cuenta con declaración jurada remitida por el Contratista para formalizar la contratación.
 - iv) Además, señala que cumple con adjuntar la Orden de Servicio requerida, así como los documentos que forman parte del expediente de contratación.
6. A través del Decreto del 27 de junio de 2024⁹, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Por medio del Decreto del 12 de julio de 2024¹⁰, debido a la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicado el 2 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente ese mismo día.

⁶Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁷Documento obrante a folio 100 del expediente administrativo.

⁸Documento obrante a folio 110 al 111 del expediente administrativo.

⁹Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁰Según información obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en los literales i) y k), en concordancia con lo establecido en los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio

2. De forma previa al análisis de fondo, cabe precisar que, mediante Escrito N° 01¹¹, presentado el 24 de junio de 2024, la Entidad remitió copia de la **Orden de Servicio N° 2021001142-2021 del 15 de junio de 2021**, emitida a favor de la empresa Corporación Decano Altiplánico Sociedad Anónima Cerrada [el Contratista]; sin embargo, en el Decreto del 10 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, se menciona la **Orden de Servicio N° 2021001142-2021-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO.**
3. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, se indica que las sanciones que aplica el Tribunal son, entre otros, inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n); sin embargo, en el Decreto del 10 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, se cita como base legal al numeral 50.2 del citado artículo.
4. En tal sentido, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre los errores advertidos en el Decreto del 10 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se consignó lo siguiente:

¹¹Documento obrante a folio 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de **Orden de Servicio N° 2021001142-2021-DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO** del 15.06.2021 emitida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA para la “Publicación en medio escrito local: Suspensión temporal del servicio de agua potable por mantenimiento de los reservorios n-20, n-20 a, Ptap Miguel De La Cuba Ibarra.”, conforme al siguiente detalle (...).*
3. *El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido **en el numeral 50.2 del citado artículo.***

(...)”

Debe decir:

“(…)”

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de **Orden de Servicio N° 2021001142** del 15.06.2021 emitida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA para la “Publicación en medio escrito local: Suspensión temporal del servicio de agua potable por mantenimiento de los reservorios n-20, n-20 a, Ptap*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Miguel De La Cuba Ibarra.”, conforme al siguiente detalle (...).

3. *El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.*

(...)”

5. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.
6. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique los errores materiales advertidos en el Decreto del 10 de junio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, teniéndose por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la citada norma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del referido TUO, es decir, a “las contrataciones cuyos montos **sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

¹² Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: *i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio con la cual se haya establecido el vínculo contractual y, ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.*
12. Sobre el **primer requisito**, se verifica que la Entidad, mediante Escrito N° 01¹³, presentado el 24 de junio de 2024, adjuntó copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 601.80 (seiscientos uno con 80/100 soles). Al respecto, para mayor ilustración, se reproduce la referida Orden de Servicio¹⁴:

¹³ Documento obrante a folio 100 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 112 a 113 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03790-2024-TCE-S1



Sedapar

501 - 4000

Pág. 1 - 2

Virgen Del Pilar, 1701 - Cerro Colorado - Arequipa

RUC : 20100211034

Fecha Emisión
15-06-2021

Fecha Entrega
20-06-2021

Cond. Proved.
23609

ORDEN DE SERVICIO No. 2021001142

SERVICIOS - CDCD663322021 - SEDAPAR S.A

PROVEEDOR

CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

COMENTARIO

R.U.C.
20601579180

TELÉFONO

DIRECCION

Publicación en Medio escrito local : SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR MANTENIMIENTO DE LOS RESERVORIOS N-20, N-20 A, PTAP MIGUEL DE LA CUBA IBARRA

CÓDIGO
08002

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN CONTRACTUAL RECHAZO TOTAL Y ABSOLUTO DE CLASIFICACIÓN 3000-01

OPORTUNIDAD
OPORTUNIDAD DADIVA FORMA DE SOBORNO NACIONAL O TRANSACCIONAL, REGULAR ATENCIÓN O PRESIÓN INDEBIDA QUE AFECTE EL PROCESO NORMAL Y OBJETIVO DE LOS CONTRATOS

1. DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN.
DIFUSIÓN EN MEDIO ESCRITO: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS N-20, N-20 A, 25.05.2021

2. FINALIDAD PÚBLICA.
DIFUNDIR EL SERVICIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS N-20, N-20 A, QUE LA POBLACIÓN ESTE INFORMADA.

3. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN
CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN

4. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN.
4. Objeto General
CUMPLIR CON LA DIFUSIÓN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS N-20, N-20 A

4. Objeto Específico:
- DIFUSIÓN
- DESCRIPCIÓN TÉCNICA
- 1 PUBLICACIÓN DE 1/4 DE PAGINA, EN BLANCO Y NEGRO - 1 DIA
- COORDINAR CON EL DPTO. DE IMAGEN
- PLAZO DE ENTREGA
EL PLAZO DE ENTREGA ES 02 DÍAS CALENDARIO, CONTABILIZADOS DESPUÉS DE RECIBIR L DE SERVICIO.

7. FORMA DE PAGO
SEDAPAR REALIZARÁ EL PAGO EN LA MANERA DE PAGO ÚNICO.

8. PENALIDAD POR MOROSA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
EN CASO DE RETRASO, LA ENTIDAD LE APLICA AUTOMÁTICAMENTE UNA PENALIDAD POR CADA DIA DE RETRASO. LA PENALIDAD SE APLICA AUTOMÁTICAMENTE Y SE APLICA AUTOMÁTICA

PENALIDAD DIARIA = 0.10 X MONTO VIGENTE / X PLAZO VIGENTE EN DÍAS
DONDE F TIENE LOS VALORES:
A) PARA PLAZOS MENORES O IGUALES A SESENTA (60) DÍAS, PARA BIENES, SERVICIOS EN GE CONSULTORÍAS Y CONTRATACIÓN DE OBRAS: F=0.40
B) 1) PARA BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORÍAS: F=0.25 B) 2) PARA OBRAS: F=1

TANTO EL MONTO COMO EL PLAZO SE REFIEREN, SEGUN CORRESPONDA, AL MONTO VIGENTE

ITEMS
1

FAX

SUCURSAL
SEDE CENTRAL (01)

PROYECTO

CANTIDAD
1

PRECIO/UNIT
510.00

IMPORT/TOTAL
510.00

CENT.COSTOS
0560

FORMA DE PAGO

CHEQUE

Preparador por : LUDERA SANCHEZ YULISSA MAR

Activo:

REQUERIMIENTOS

2021001020

MONTO AFECTO
510.00

MONTO NO AFECTO
.00

SUBTOTAL
510.00

IMPUESTO
91.80

TOTAL
601.80



Revisado



Jefe Dpto. Servicios

Control Presupuestal

 Sedapar Virgen Del Pilar - 1701 - Cercado - Arequipa RUC : 20102211034		Pág. 2 - 2	
Fecha Emisión 15-06-2021 Cod. Proveedor 23609	Fecha Entrega 20-06-2021	ORDEN DE SERVICIO No. 2021001142 S E R V I C I O S - COD00603322021 - SEDAPAR S.A _____ PROVEEDOR CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Publicación en Medio escrito por: _____ SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR MANTENIMIENTO DE LOS RESERVORIOS N-20, N-20 A, PTAP MIGUEL DE LA GUISA IBARRA.		R.U.C. _____ TELEFONO _____ 20201279180	
CODIGO _____ DESCRIPCION DEL SERVICIO _____ CANTDZ PRECIOSUM INYECT/TOTAL CENT.COSTOS PROYECTO		DIRECCION _____ ITEMS _____ FAX _____ 1 _____	
OBLIGACIONES DEL QUEJOSO: ENTREGAR O ENTREGAR PARCIALES A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN CASO NO SEA POSIBLE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PRESTACION MATERIAL DE RETI EN EL PRESENTE ARTICULO NO CUMPLA CON SU FINALIDAD. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS APLICARÁ LAS FORMULAS QUE POR LA NATURALEZA DE LA CONTRATACION, LA FORMULA DEL PRESENTE ARTICULO NO CUMPLA CON SU FINALIDAD. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION MINISTERIAL PUEDE ESTABLECER FORMULAS ESPECIALES PARA EL DE LA FINALIDAD POR MEDIO.		SUBCURSAL _____ SEDE _____ CENTRAL (01) _____	
FORMA DE PAGO		MONTO AFECTO MONTO NO AFECTO SUBTOTAL IMPUESTO TOTAL	
CHEQUE Preceptor por : LUDERA SANCHEZ YULISSA MAR A favor de: ROQUEMONTES 2021003020		519.00 .00 519.00 91.80 610.80	
			
Recibido		Recibido	
Control Presupuestal		Control Presupuestal	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Del citado documento, no es posible advertir la fecha de notificación de la Orden de Servicio ni la recepción de aquélla; por tal razón, corresponde analizar si en el expediente existen otros elementos que permitan corroborar que la contratación fue realizada.

13. Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, obra en el expediente administrativo la siguiente documentación que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la Orden de Servicio por parte del Contratista:

- Factura Electrónica E001-247 del 18 de junio de 2021¹⁵, emitida por el Contratista a efectos del pago por el servicio brindado.
- Conformidad de Servicio N° 026-2021 del 21 de junio de 2021¹⁶, a través del cual el Jefe del Departamento de Imagen Institucional brindó la conformidad del servicio brindado.
- Conformidad de Servicio N° 2021001768 del 25 de junio de 2021¹⁷, remitido por el Departamento de Imagen Institucional a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del cual se informa sobre la conformidad brindada al servicio contratado.
- Comprobante de caja – bancos – egresos N° 2021005197¹⁸, del 12 de agosto de 2021, vinculado a la Factura Electrónica E001-247.

En tal sentido, se advierte que la aludida Orden de Servicio fue recibida por el Contratista y aquél procedió a brindar los servicios señalados, como se desprende de la conformidad de servicio, a cuyo mérito la Entidad efectuó el pago correspondiente.

14. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del citado TUO, puede

¹⁵ Documento obrante a folio 119 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 117 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 118 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 120 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. Por lo tanto, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se puede advertir la existencia de elementos de convicción suficientes que acreditan su vínculo contractual con la Entidad.
16. En tal sentido, queda configurado el presente presupuesto de la infracción administrativa materia de análisis, en el extremo referido a la acreditación de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, por lo que resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

Respecto al impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

17. La imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón de lo previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los **Regidores** el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

*impedimento aplica para **todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas (...).”.

[El resaltado es agregado]

18. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, **en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito**. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto al mismo ámbito de competencia territorial del regidor.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Del mismo modo, es aplicable el impedimento, cuando éstos sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de personas jurídicas.

19. En dicho contexto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar de que tendría al señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], así como a su padre y hermano, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batallanos Anccasi [padre], como integrante del órgano de administración y representante del Contratista.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley

20. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB¹⁹, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue elegido como **Regidor Provincial de Arequipa**, Región Arequipa, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, habiendo desempeñado dicho cargo desde el **1 de**

¹⁹Obrante a folio 74 del expediente administrativo. Asimismo, se puede visualizar en: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/christian-lenin-batallanos-quispe_procesos-electorales_ZJqk@wLijBAC6+@0EI0xMA==qw

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022²⁰, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRICTAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA - UCHUMAYO	NO	
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	VICTORIA NACIONAL	AREQUIPA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA	SI	

Estado de lista:	INSCRITA	Posición obtenida por la Org. Política:	2
Estado de candidato:	INSCRITO	Org. Política logró representación:	SI
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:	16.859%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:	0

21. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, el señor Christian Lenin Batallanos Quispe, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista, mientras se encontraba en el cargo, esto es, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo (31 de diciembre de 2023), **en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.**

²⁰Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales:

(...)

Artículo 25.-Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los **Regidores** de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un **período de cuatro (4) años**, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

(...)

Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos

Los **alcaldes** y **regidores** electos y debidamente proclamados y juramentados **asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.** [artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27734, publicada el 28-05-2002].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

22. Cabe indicar que, si bien, del contenido del Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE²¹ del 25 de noviembre de 2021, se verifica que el citado Regidor se encontraba con licencia sin goce de haberes, del 12 de marzo al 10 de abril de 2021, también lo es que, la emisión de la Orden de Servicio bajo análisis fue realizada el **15 de junio de 2021**; motivo por el cual, el perfeccionamiento de la citada Orden se efectuó cuando se encontraba comprendido en impedimento legal.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

23. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, de la información consignada en el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE del 25 de noviembre de 2021, se indicó que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe no consignó en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, información referida a sus parientes.

Posteriormente, se evidencia en el expediente que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe indicó en su Declaración Jurada de carácter preventivo, ejercicio 2022²², la siguiente información:

²¹ Documento obrante a folios 4 al 16 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 75 al 77 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

573-082-207136-002131000				
Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo				
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE CARÁCTER PREVENTIVO.				
EJERCICIO: 2022		OPORTUNIDAD: ÚNICA POSTULANTE		
DATOS DE ENTIDAD				
1 Entidad	: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE	2 Cargo al que postula/ratifica	: ALCALDE	
DATOS PERSONALES				
3 Apellido Paterno	: BATALLANOS	4 Apellido Materno	: QUISPE	
5 Nombres	: CHRISTIAN LENIN			
7 de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).				
			Si ☒ No ☐	
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
29308853	HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI	PADRE DEL DECLARANTE	EMPRESARIO	NO APLICA
8 Otra información relevante que considere necesario declarar.				
Si ☒ No ☐				
SI PERTENESCO A UNA ORGANIZACION POLITICA - JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA, TENGO HIJOS MENORES DE EDAD				

24. Ahora bien, esta Sala ha realizado la verificación de la información consignada en RENIEC (a través de consulta en línea), corroborando que el Regidor Provincial, Christian Lenin Batallanos Quispe, comparte el apellido paterno con el señor Hipólito Batallanos Anccasi, a quien declaró como Padre, y con Víctor Hugo Batallanos Clemente, a quien si bien no declaró como su “hermano” comparten el mismo apellido paterno, así como el nombre de su señor padre. Se adjuntan las citadas Fichas RENIEC:

Consulta en línea de la RENIEC del señor Hipólito Batallanos Anccasi [padre]

CUI:	29308853 - 1
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	ANCCASI
Nombres:	HIPOLITO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

**Consulta en línea de la RENIEC del señor Christian Lenin Batallanos Quispe
[Regidor]**

CUI:	43778026 - 4
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	QUISPE
Nombres:	CHRISTIAN LENIN
Nombre del Padre:	HIPOBITO

Consulta en línea de la RENIEC del señor Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano]

CUI:	40259498 - 1
Apellido Paterno:	BATALLANOS
Apellido Materno:	CLEMENTE
Nombres:	VICTOR HUGO
Nombre del Padre:	HIPOBITO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

En ese sentido, se acredita que el señor Hipólito Batallanos Ancasi es el padre del citado Regidor, lo que le hace pariente del primer grado de consanguinidad; mientras que el señor Víctor Hugo Batallanos Clemente es su hermano, lo que le hace pariente en segundo grado de consanguinidad.

25. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe, asumió el cargo de Regidor Provincial desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022** [exceptuándose el período de su licencia sin goce de haber del 12 de marzo al 10 de abril de 2021], generándose con ello, a partir de la fecha en que asume el cargo, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que el señor Hipólito Batallanos Ancasi y el señor Víctor Hugo Batallanos Celemente, también tenían el impedimento de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hijo y hermano, respectivamente, asumió el cargo de Regidor, por ser su pariente en primer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente.
26. Asimismo, con relación a la competencia territorial, cabe indicar que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe fue Regidor de la Provincia de Arequipa, por lo que su impedimento y el de sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad se encontraba restringido al territorio de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa], se verifica que, de acuerdo con la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en la Calle Virgen del Pilar N° 1701, distrito, provincia y departamento de Arequipa; es decir, en la provincia de Arequipa, encontrándose dentro del ámbito de competencia territorial en el cual el señor Christian Lenin Batallanos Quispe ejerció el cargo de Regidor Provincial en el periodo 2019-2022.
27. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio: “(...) *En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

28. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es el Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
29. Por lo expuesto, los señores Hipólito Batallanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano], se encontraban impedidos de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde el señor Christian Lenin Batallanos Quispe era Regidor [Provincia de Arequipa], según lo previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley.

Respecto al impedimento previsto en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11 del TUO de la Ley

30. Ahora bien, de la revisión del “Reporte de información del proveedor del RNP²³” del Contratista, se verifica que aquel declaró ante el RNP que el señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor] tiene 26.92% de acciones de capital social del Contratista, mientras que los señores Hipólito Batallanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano], tienen el 69.23% y 3.85% de acciones, respectivamente. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
batallanos ancasi hipolito	D.N.I.29308853		30/09/2016	180.00	69.23
batallanos clemente victor hugo	D.N.I.40259498		30/09/2016	10.00	3.85
batallanos quispe christian lenin	D.N.I.437780026		30/09/2016	70.00	26.92

Sobre el particular, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o

²³ Tomado de la siguiente página: [ANTECEDENTES_PROVEEDORES2024 \(seace.gob.pe\)](https://seace.gob.pe/ANTECEDENTES_PROVEEDORES2024)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

información presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

31. Asimismo, cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna, conforme lo establece la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores²⁴”.
32. En consecuencia, se advierte que, al 15 de junio de 2021 [fecha de formalizada la relación contractual a través de la Orden de Servicio], el señor Víctor Hugo Batallanos Clemente [3.85%], el señor Christian Lenin Batallanos Quispe [26.92%] y el señor Hipólito Batallanos Ancasi [69.23%], ostentaban más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista.
33. Por lo tanto, de la composición accionaria del Contratista, se evidencia que los señores Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], Hipólito Batallanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batallanos Clemente [hermano] ostentan más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista; en consecuencia, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado dentro de la provincia de Arequipa, de acuerdo a lo previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en concordancia con los literales d) y h) del citado dispositivo legal.

Sobre el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley

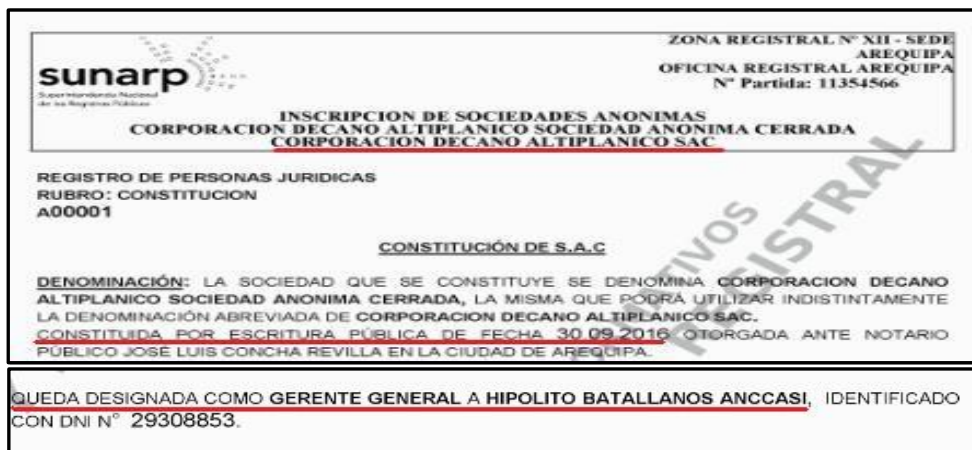
34. Por otro lado, el impedimento bajo análisis está referido, en el ámbito y tiempo, respecto de las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, cónyuge o los parientes en primer grado de consanguinidad de un Regidor.
35. Siendo así, en el Asiento A00001 de la Partida N° 11354566, del Registro de Personas Jurídicas de la Sede Arequipa - Oficina Registral de Arequipa, correspondiente al Contratista [publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], se advierte que, mediante escritura

²⁴ La citada Directiva establece lo siguiente: “7.5.6. El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

pública del 30 de setiembre de 2016, se designó al señor Hipólito Batallanos Anccasi como su gerente general, tal como se aprecia a continuación:



ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE
AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11354566

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC

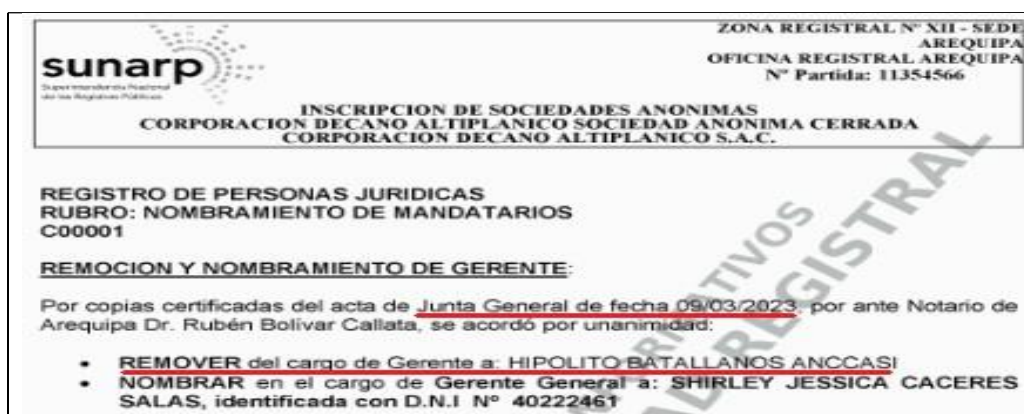
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN DE S.A.C

DENOMINACIÓN: LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE DENOMINA **CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, LA MISMA QUE PODRÁ UTILIZAR INDISTINTAMENTE LA DENOMINACIÓN ABREVIADA DE **CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC**.
CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 30.09.2016 OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO JOSÉ LUIS CONCHA REVILLA EN LA CIUDAD DE AREQUIPA.

QUEDA DESIGNADA COMO GERENTE GENERAL A HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI, IDENTIFICADO CON DNI N° 29308853.

36. Asimismo, cabe indicar que, según consta en el Asiento C00001 de la Partida N° 11354566, mediante Junta General del **9 de marzo de 2023**, se removió al señor Hipólito Batallanos Anccasi en el cargo de gerente, designando a la señora Shirley Jesica Cáceres Salas en dicho cargo, conforme se muestra a continuación:



ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE
AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11354566

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE:

Por copias certificadas del acta de **Junta General de fecha 09/03/2023**, por ante Notario de Arequipa Dr. Rubén Bolívar Callata, se acordó por unanimidad:

- **REMOVER** del cargo de Gerente a: **HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI**
- **NOMBRAR** en el cargo de Gerente General a: **SHIRLEY JESSICA CACERES SALAS**, identificada con D.N.I N° 40222461

Cabe precisar que la remoción del señor Hipólito Batallanos Anccasi en el cargo de gerente general se realizó el 9 de marzo de 2023, posterior al perfeccionamiento de la Orden de Servicio [15 de junio de 2021], fecha en la cual sí ostentaba dicho cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

37. Además, de la información declarada por el Contratista ante el RNP²⁵, se verifica que aquel declaró que el señor Hipólito Batallanos Anccasi ostenta el cargo de gerente general, así como su representación, conforme se aprecia a continuación:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	D.N.I.29308853		30/09/2016	

Directorio				
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	batallanos anccasi hipolito	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD29308853	30/09/2016	Gerente General

38. En ese sentido, en atención a la información obrante en el RNP y en la Partida Registral N° 11354566, se genera convicción que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [15 de junio de 2021], el señor Hipólito Batallanos Anccasi, padre del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], era miembro del órgano de administración [gerente general] y representante del Contratista, por lo que se ha configurado el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en concordancia con los literales d) y h) del citado dispositivo legal.
39. Por lo expuesto, al haberse determinado que, el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio de fecha 15 de junio de 2021, pese a que los señores Hipólito Batallanos Anccasi y Víctor Hugo Batallanos Clemente, padre y hermano, respectivamente, del señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostentaban más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista; y, además, el padre era miembro de su órgano de administración [gerente general] y su representante; este Colegiado considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado dentro de la provincia de Arequipa, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
40. En este punto, es oportuno señalar que el Contratista no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado sus descargos, no obstante haber sido válidamente notificado; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar.

²⁵ Documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

41. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

42. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.
43. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por ello, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmersa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, según se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
12/09/2024	12/01/2025	4 MESES	2988-2024-TCE-S4	04/09/2024		TEMPORAL
13/09/2024	13/01/2025	4 MESES	3023-2024-TCE-S4	05/09/2024		TEMPORAL
14/10/2024	14/03/2025	5 MESES	3459-2024-TCE-S1	02/10/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en el presente caso.

- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁶:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa²⁷, se aprecia que el Contratista se encuentra registrado como microempresa; sin embargo, no se evidencia del expediente que las actividades productivas de su empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

44. En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **15 de junio de 2021**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

²⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

²⁷ Revisar en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar de oficio el error material advertido en el Decreto del 10 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Dice:

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de **Orden de Servicio N° 2021001142-2021-DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO** del 15.06.2021 emitida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA para la “Publicación en medio escrito local: Suspensión temporal del servicio de agua potable por mantenimiento de los reservorios n-20, n-20 a, Ptap Miguel De La Cuba Ibarra.”, conforme al siguiente detalle (...)*

3. *El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido **en el numeral 50.2 del citado artículo.***

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Debe decir:

"(...)

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de **Orden de Servicio N° 2021001142** del 15.06.2021 emitida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA para la "Publicación en medio escrito local: Suspensión temporal del servicio de agua potable por mantenimiento de los reservorios n-20, n-20 a, Ptap Miguel De La Cuba Ibarra.", conforme al siguiente detalle (...).*
- 3. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en el caso de incurrir en dicha infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido **en el numeral 50.4 del citado artículo.***

(...)"

- 2. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLÁNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 2021001142 del 15 de junio de 2021, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03790-2024-TCE-S1

Ley, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.